

IX. A los jefes y oficiales en disponibilidad: ninguno.

X. A los jefes de arsenal ó dependencia, cuando arranchen constantemente en sus establecimientos, se les considerará en sus categorías como embarcados; pero cuando no arranchen en la forma expresada, no tendrán derecho al cocinero y al mayordomo.

TRATADO QUINTO.

TÍTULO I.

Del comandante en jefe de fuerzas navales.

Art. 1381. Desde el momento en que el comandante en jefe arbole la insignia de mando en el buque escogido para «Almirante» hasta que la arrie, tendrá los honores, prerrogativas y derechos correspondientes á su mando.

Art. 1382. Podrá designar los buques que deban llevar insignia, excepto en el caso en que la Secretaría del ramo se reserve este derecho.

Art. 1383. Arreglará la flota en escuadras y divisiones, proponiendo á la Secretaría del ramo los jefes que deban mandarlas, teniendo en cuenta la categoría, antigüedad y méritos de cada uno de ellos, é indicando también los buques que necesite para transporte.

Art. 1384. Siempre que lo creyese necesario y prudente, podrá tomar el mando del buque-insignia, haciéndolo constar en el libro de órdenes y en el de bitácora, y asimismo podrá transbordar su insignia á otro buque de la escuadra dando aviso en todo caso á la Secretaría del ramo con las razones que le obligaron á tomar tal determinación.

Art. 1385. Podrá designar el jefe ú oficial que deba tomar el mando del buque-insignia, dando cuenta á la Secretaría del ramo en primera oportunidad.

Art. 1386. Si durante su permanencia en aguas extranjeras, se ausentase de su buque por un tiempo mayor de veinticuatro horas para internarse en el país, no se arriará la insignia de mando, siempre que el jefe de su estado mayor ó comandante del buque que la arbola sea el más caracterizado ó antiguo, fuera de cuyo caso se pasará al que por ley le corresponda, cuyo mando accidental será legal solamente mientras dura su ausencia.

Art. 1387. Si llegase á enfermar mientras tenga el mando de la escuadra, resignará ese cargo, considerando para la aplicación de este precepto, que su honor y su espíritu deben tener como principal norma, el que la utilidad de sus servicios á la patria y la dignidad de su carácter exigen, que no haga de su parte uso inmoderado de susceptibilidad, que lo exponga á que, reteniendo el mando más allá de donde sea utilizable peligre su vida y con ella las operaciones que se le han confiado, ni que por el derecho de resignar se haga padecer ese espíritu y dignidad, al separarse de dicho mando sin la verdadera imposibilidad de retenerlo.

Art. 1388. En caso de fallecimiento ó cuando por cualquiera causa dejare el mando de la escuadra sin que el gobierno le hubiere nombrado sucesor, se encargará de aquél el oficial general de la escuadra de categoría inmediata inferior, asumiendo el cargo con todos sus poderes mientras resuelve la Secretaría del ramo, observándose lo preceptuado en general para la sucesión de mando cuando se encontraren dos ó más jefes ú oficiales de igual clase ó antigüedad.

Art. 1389. El día que asuma el mando, dará á reconocer por una orden general, á todos los oficiales de su Estado Mayor, especificando los nombres, empleos y comisiones que desempeñen.

Art. 1390. Hará que en el mismo día concurren á su bordo los jefes de escuadra y división, y los comandantes de los buques de su mando, para presentar á su Estado Mayor, conocer el estado de cada buque y providenciar las medidas necesarias á su armamento, siendo de su facultad proveer lo necesario al caso.

Art. 1391. Deberá visitar acompañado de su segundo, los buques de su mando, para cerciorarse de su estado y conocer si en todos ó en cada uno se observan las leyes, reglamentos y órdenes generales y hacer que se mantenga la disciplina militar con la formalidad debida. Si zarpase para el extranjero, hará conocer á la Secretaría del ramo por medio de los estados generales que marca el formulario, el tiempo de víveres, pertrechos y municiones; la gente que tenga en cada barco, con detalle de los individuos que hubieren quedado en tierra por enfermedad, comisión ó licencia; así como con todos los datos necesarios para dar á conocer las condiciones exactas de la fuerza naval á su mando.

Art. 1392. Exigirá que los comandantes de buques le remitan copia de los reglamentos interiores de ellos, con las anotaciones que juzgue necesarias, para que comparados en debida forma, pueda dictar las variaciones que crea oportunas, á fin de obtener completa uniformidad en los movimientos y régimen de la escuadra.

Art. 1393. Deberá conocer las condiciones de los buques que forman

la escuadra de su mando, el coeficiente de evolución de ellos, la mayor ó menor facilidad para maniobrar la artillería fija, y las condiciones de sus máquinas con el detalle necesario, á saber: cantidad de carbón que consumen, á poca, media y toda velocidad, á pleno vapor ó con expansión, la capacidad de las carboneras y el tiempo necesario para obtener la máxima presión.

Art. 1394. Por lo menos, una vez cada seis meses, inspeccionará los buques de su mando, asegurándose si se encuentran ó no en estado de servicio, proponiendo las medidas que deban tomarse para que todos ellos puedan sin dificultad dar cumplimiento á las comisiones á que se les destina.

Art. 1395. Solamente cuando por causas de salud ó cualquier otro impedimento se vea obligado á no desempeñar este importante servicio, que por su naturaleza no es delegable, podrá nombrar al que le sigue en rango, para que practique la inspección, que continuará personalmente al cesar aquellas causas.

Art. 1396. Irá acompañado del jefe de su Estado Mayor y otros oficiales del mismo ramo, siempre que pase visitas ó revistas de inspección, para tomar datos minuciosos de todo lo concerniente al servicio.

Art. 1397. Si encontrare defectos radicales en algunos de los buques, de tal manera que los inutilicen para la comisión que hayan de desempeñar, dará aviso en primera ocasión y por la vía más violenta á la Secretaría del ramo, y no podrá dar resolución alguna á su desarme, sin autorización de la misma, salvo el caso de inminente peligro.

Art. 1398. Siendo de suma importancia la conservación de las máquinas y calderas de los buques, ordenará que cada trimestre se pase una revista en todos, haciéndolos navegar á vapor, para asegurarse del buen estado de los condensadores, válvulas de expansión, tubos ó planchas de las calderas, manómetros, válvulas, etc., etc., para que rindiendo los comisionados el parte respectivo, tanto en lo que concierne al estado que guarden dichos órganos, como respecto á las reparaciones ó cambios que tengan que hacerse, saque copias de los originales para remitirlas á la Secretaría del ramo, quedando aquellos en la oficina de Estado Mayor.

La comisión que deba pasar estas visitas se compondrá del jefe ú oficial del cuerpo general que nombre el comandante en jefe, del ingeniero naval subinspector y del subinspector de máquinas.

Los pliegos que contengan las reparaciones ó cambios que deban hacerse, se formarán por separado con detalle minucioso y valorización, expresándose en los mismos la duración probable de las obras.

Cuando no puedan verificarse las visitas y rendirse estos informes, se harán saber las causas que motivan dicha imposibilidad.

Art. 1399. Cuando haya buques destinados al servicio de hospitales ó gente de la escuadra en los hospitales de tierra, hará que sean visitados con la debida frecuencia, siendo obligación de los médicos cirujanos encargados, el que, para beneficio de los enfermos, se cumpla con todos los reglamentos especiales al caso, cuidando se le rindan los partes diarios de novedades por quien corresponda.

Art. 1400. En puerto hará que los oficiales de los buques tengan á su bordo conferencias semanales presididas por el respectivo segundo comandante, que versen sobre materias profesionales; y asimismo que se ejecuten los ejercicios marineros y militares con la mayor frecuencia posible.

Art. 1401. En el mar hará maniobrar los buques á la vela y vapor en movimientos útiles al combate, entradas á puerto y navegaciones difíciles; anotando las condiciones y tiempo de evolución, así como los defectos ó particularidades de cada uno para los fines subsecuentes.

Art. 1402. Vigilará que se practiquen con frecuencia los ejercicios de señales de día y de noche, á fin de que los encargados de ellas conozcan bien el uso de los telégrafos establecidos; é igualmente hará que las tripulaciones se adiestren en las maniobras de izar y arriar botes en alta mar.

Art. 1403. Cuidará que se presenten con frecuencia, para ser revistados por el jefe del Estado Mayor, todos los botes de la escuadra, con sus tripulaciones armadas, á fin de que se ejerciten en maniobras de embarco y desembarco, punterías, tiro al blanco con armas portátiles, disparo de torpedos y manejo de la artillería ligera.

Art. 1404. Dará á los comandantes de los buques de su mando las instrucciones precisas relativas á los planes de señales, combates y maniobras, de tal manera, que con su juiciosa y acertada dirección llene las exigencias del servicio y asegure el completo éxito de las operaciones, debiendo ser el responsable de cuantas medidas tomase, puesto que como jefe único dispone de todos los medios para el feliz resultado de su cometido.

Art. 1405. Siempre que en tiempo de guerra la escuadra se prepare á zarpar, remitirá sus órdenes por escrito á los comandantes de los buques que la formen, en las que se expresará detalladamente cuanto juzgue necesario para el buen éxito de la empresa, incluyendo en aquellas las instrucciones de combate, señales secretas y cuantas disposiciones se relacionen con el caso, para que enterado cada comandante del espíritu de ellas, sepa sin vacilar la manera con que van á utilizarse sus ser-

vicios en la acción ó en cualquiera de las emergencias que durante la campaña pudieran surgir.

Art. 1406. Al comenzar su navegación, hará el buque-insignia las señales del rumbo que ha de seguir la escuadra, así como cuáles sean los buques destacados de avanzada; antes de zarpar librará las instrucciones necesarias á que deba arreglarse el servicio, detallando el andar y distancia que han de mantener entre sí los buques; el punto de reunión en caso de accidente que obligue á alguno á separarse de la escuadra, y las señales de día y de noche para la navegación y el combate.

Art. 1407. Si tuviere que fondear, hará en el buque-insignia las señales conducentes para indicar el orden en que deban hacerlo, el número de anclas, y si es posible la cantidad de cadena.

Art. 1408. Fijará de preferencia su atención en la economía de los gastos, exigiendo que los comandantes de los buques no hagan gasto ó consumo indebido de pertrechos, cuidando que le tengan siempre al corriente de la cantidad de provisiones de boca y de guerra, en su dotación y repuesto, para juzgar del celo de cada uno en este asunto, y estar prevenido contra toda eventualidad, evitando la adquisición ó compra de géneros en el extranjero, si no resulta positivo bien al servicio.

Art. 1409. Vigilará que los comandantes no permitan se empleen en otros usos que para los señalados en los reglamentos, los pertrechos de los buques á su mando, ni que intervengan en su consumo otros oficiales que los de cargo respectivos.

Art. 1410. No autorizará el uso del vapor cuando se pueda navegar á la vela.

Art. 1411. Cuidará que el consumo de pertrechos de guerra se haga sin excederse de las cantidades reglamentadas; y cuando en los buques de su mando hubiere escasa existencia de municiones, luces de señales, cohetes, méchas ó artificios, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Secretaría respectiva por medio de noticias detalladas que comprendan la exposición de las causas que motivan el consumo.

Art. 1412. Las adquisiciones ó contratos que se hicieren en el extranjero, deberán, antes de llevarse á efecto, sujetarse á su aprobación, salvo el caso de división destacada ó buque suelto, en el que lo representará el comandante de mayor categoría ó más antiguo, ó comandante del buque, quienes deberán remitirle en primera oportunidad copia detallada y certificada de los motivos que hayan causado la adquisición.

La secuela que deberá seguirse en compra, reparación de máquinas, arboladura ó cualquiera otra obra de notoria necesidad para el buen servicio, será la siguiente:

El oficial de cargo respectivo hará el pedido de los efectos que necesite ó de las reparaciones que hayan de hacerse, el que visado por el comandante y segundo, pasará al jefe de Estado Mayor, quien recabará la aprobación superior, valorizándose en la oficina del cónsul de la República por una junta compuesta de éste, el jefe de Estado Mayor y el contador general.

En división ó buques sueltos, la junta se compondrá del comandante ó comandante más antiguo y del contador de mayor categoría.

En ambos casos se formará una nota por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del ramo, el otro quedará archivado en el Consulado, y el tercero en la Comandancia de la Escuadra.

Art. 1413. En lugares en que no haya cónsul de la República, estas diligencias se llevarán á efecto en presencia de una junta, compuesta del jefe de Estado Mayor, contador y comandante más antiguo ó caracterizado, la cual procurará formular los contratos con la mayor ventaja para el Erario.

En caso de buque suelto, donde no haya cónsul, la junta se formará del comandante, contador ó un oficial de cargo.

La recepción, vigilancia, é inspección de los artículos ú obras motivo del contrato se harán por los oficiales del cargo respectivo, quienes estarán obligados á manifestar al comandante cualquier defecto que notaren, siendo responsables de los resultados, si por ignorancia omisión ú otra causa no hubieren usado del celo debido.

Art. 1414. En los puertos nacionales donde no hubiere arsenal ó depósito de efectos ó en aquellos casos de urgencia que no den tiempo para remitir los presupuestos á la Secretaría del ramo, procederá el comandante en jefe á la adquisición de aquellos efectos, y á la carena ó reposición de sus buques en la forma siguiente:

Hará formar por el contador de cada buque las relaciones de lo necesario en efectos ó en carena; dicha relación será vaciada en una general, que remitirá, para que hecha la convocatoria bajo condiciones iguales, se remitan las propuestas en pliegos cerrados á la junta compuesta del contador general, el Jefe de Hacienda, ó autoridad que lo represente y dos oficiales de marina de los más graduados ó antiguos. Acordada la contrata, se formarán tres copias de ella; una para el interesado otra que se remitirá á la Secretaría respectiva, y la última quedará en el archivo del jefe del Estado Mayor.

Si la escuadra, división, ó buques sueltos estuviesen de paso, el oficial de cargo correspondiente hará su pedido, el que visado por el comandante y segundo se entregará al contador para su valorización, y ano-

tado por el representante del Fisco respectivo, se adquirirán los efectos ó se harán las obras, dando cuenta después de recabar los comprobantes respectivos.

Art. 1415. En los puertos cabeceras de departamento marítimo, se entenderá para las reparaciones de los buques, reemplazo de bajas en las tripulaciones y demás auxilios, con el comandante de Departamento marítimo, guardándole las consideraciones correspondientes, según su jerarquía.

Art. 1416. En los puertos donde hubiere arsenal ó depósito de efectos navales de la propiedad federal, se entenderá con la autoridad de quien dependan esas dependencias, para obtener los auxilios ó repuestos que necesiten los buques á sus órdenes.

Art. 1417. En puertos extranjeros, se pondrá inmediatamente en contacto con el agente consular por medio de su secretario ó de un ayudante, y visitará desde luego á los empleados diplomáticos de la República, siempre que su carácter sea de Ministros Plenipotenciarios, residentes ó enviados extraordinarios. Con ellos ó con los cónsules, se informará respecto al ceremonial que rija en el país para sujetar á él su conducta, debiendo en casos determinados ponerse de acuerdo con el diplomático mexicano de mayor categoría.

Art. 1418. Cuando no hubiere funcionarios diplomáticos ó cónsules de la República, hará que un ayudante de su Estado Mayor visite á la autoridad local para informarse de los usos y cambios de cortesías; debiendo siempre practicar la más estricta reciprocidad; y aun en el caso de la presencia de dichos agentes diplomáticos ó consulares, mostrará el debido respeto á las autoridades civiles y militares, y acompañado de aquellas, hará su primera visita cuando se le hayan demostrado las atenciones de costumbre.

Art. 1419. Procurará sostener buenas y cordiales relaciones con los empleados diplomáticos y consulares de la República, dando la debida importancia á las noticias que puedan suministrarle y que redunden en bien de México, mostrándoles cortesía, pero sin recibir de ellos orden alguna para su acatamiento, á no ser trascripción comprobada de alguna que emane de la Secretaría respectiva.

Art. 1420. En caso de transporte, si el jefe de las tropas se hallase investido del empleo de General ó fuere superior en categoría ó más antiguo, deberá hacerle la primera visita al embarcarse éste; pero en caso contrario, la esperará, enviándole después un oficial de su Estado Mayor para devolverla.

Art. 1421. Procurará mantener perfecto acuerdo de acción con el jefe

de marina y el militar en tierra, siempre que esté en los puertos de la República ó en los de un país aliado, y empleará la fuerza naval en cualquier empresa en que pueda ser útil para rechazar al enemigo que ataque á dicho jefe, proporcionándole todos los auxilios que estén en su poder.

Art. 1422. En tiempo de guerra y si no existiere bloqueo, ordenará la visita de toda la embarcación que entre ó salga del puerto mexicano en que estuviere fondeada, ya para adquirir noticias del enemigo, como para impedir el contrabando de guerra. En dichos reconocimientos, ordenará se observen fielmente los reglamentos de sanidad y los principios de derecho internacional, guiándose por ellos en caso de presas.

Art. 1423. Cuidará que al saludar una plaza se contesten los disparos tiro á tiro, y que la bandera del país saludado se arbole al tope del palo trinquete, cifándose en las naciones que tengan tratados vigentes con la República á lo que estos determinen.

Art. 1424. Deberá pasar á los comandantes de los buques, por conducto del jefe de su Estado Mayor, la palabra de orden para la seña y contraseña.

Art. 1425. A su segundo en el mando, jefe de Estado Mayor, y comandante del buque-insignia, les pondrá al corriente de sus planes, instrucciones, órdenes y señales secretas, antes de entrar en combate; y si le fuere posible, remitirá á cada comandante de buque un ejemplar de su plan de batalla, antes de emprender la acción.

Art. 1426. Cuando se alejare la expectativa de entrar en combate, dispondrá que se turnen las tripulaciones para la guardia de sus puestos hasta que desaparezca toda idea de acción; pero hará tocar zafarrancho y mantendrá la gente en ellos, siempre que se encuentre á la vista del enemigo.

Art. 1427. En los combates de escuadra, en los de plaza, asalto, desembarco ú otros, designará á los comandantes de división los puestos que deberán guardar y que estarán obligados á conservar con honor y pericia, pudiendo maniobrar como más convenga para alcanzar la victoria, de acuerdo con los propósitos del comandante en jefe, siempre que se modificaran las circunstancias del combate por no recibir con oportunidad las órdenes de obrar ó no ver las señales de aquel; pero sin poder en ningún caso retirarse sin orden expresa del buque-insignia.

Art. 1428. Cuando estuviere fondeada la escuadra ó buques surtos, en puertos, bahía, canal ó surgidero, mantendrá siempre una avanzada de vapores rápidos, ligeramente armados, cuyas dotaciones sean diestras